

Figura 1. Anchura de banda, A1A

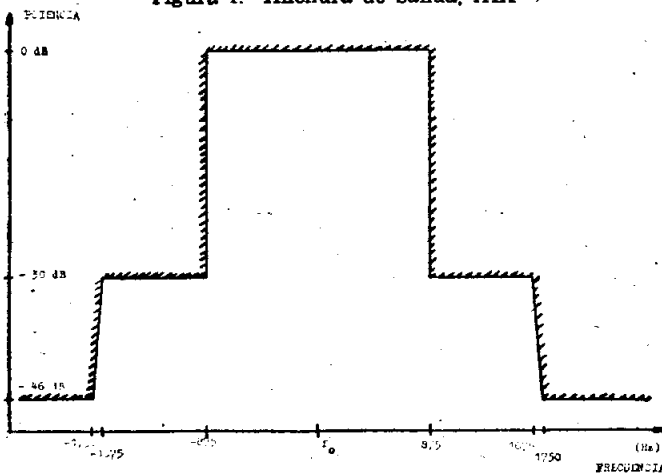


Figura 2. Anchura de banda, A2A

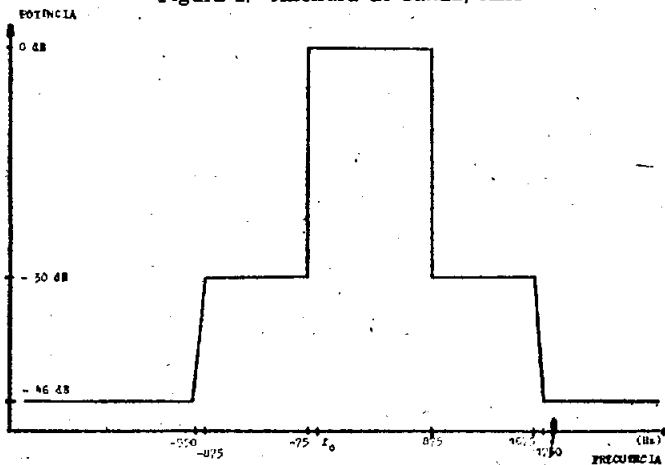


Figura 3. Anchura de banda, H2A

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

27334

REAL DECRETO 2640/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Administración Local.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de diciembre reconoce a la Diputación Regional de Cantabria, en su artículo veintidós punto dos, la competencia exclusiva en ma-

teria de alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y en general las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local. Habiendo accedido directamente a la condición de Comunidad Autónoma, sin pasar por un régimen provisional de preautonomía, la Diputación Regional de Cantabria debe recibir por transferencia las competencias y funciones que le correspondan, según su Estatuto, y hayan sido objeto de transferencia a otras Comunidades Autónomas.

El Real Decreto mil ciento cincuenta y dos/mil novecientos ochenta y dos, de veintiocho de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión tras considerar su conveniencia y legalidad, en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, adoptó el oportuno acuerdo sobre la transferencia de competencias y funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, acuerdo cuya virtualidad práctica exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto, objetivo inmediato del presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de Administración Local a la Diputación Regional de Cantabria y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas a la Diputación Regional de Cantabria las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasadas a la misma los servicios e instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones número uno a dos adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación dos punto dos, como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial los certificados de retención de créditos acompañados de un sucinto informe de dichas oficinas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

ANEXO I

Don Eduardo Coca Vita y don José Palacio Landazábal, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición adicional séptima del Estatuto de Autonomía de Cantabria,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 19 de julio de 1982 se tomó el acuerdo de ratificar las propuestas sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de Administración Local, adoptadas por la Comisión Mixta de Transferencias de Administración Territorial, en su reunión de 15 de julio de 1982, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en su artículo 148.1, 2.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local, y en el artículo 149.1.18 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Régimen Estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

Por su parte el Estatuto de Autonomía para Cantabria establece en su artículo 22.2 que corresponde a la Diputación Regional de Cantabria la competencia exclusiva en cuanto a las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y en general las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

En base a estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Cantabria tenga competencias en las materias de Administración Local, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de tal índole a la misma, iniciando de esta forma el proceso.

La Ley de Régimen Local y los Reglamentos que la desarrollan, la Ley del Suelo, la Ley de Expropiación Forzosa y demás disposiciones citadas en el anexo II atribuyen a la Administración del Estado determinadas competencias en materia de Administración Local, por lo que parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre la transferencia de competencias en la materia indicada a la Diputación Regional de Cantabria para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de la organización territorial del Estado diseñada.

B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Cantabria dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes competencias en materia de Administración Local, al amparo del artículo 22.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria y del artículo 148.1, 2.º, de la Constitución:

1. Demarcación territorial.

- 1.1. La constitución y disolución de Entidades Locales Menores.
- 1.2. Los deslindes de términos municipales.
- 1.3. La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.
- 1.4. La iniciación de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales.
- 1.5. La segregación de parte de un municipio para agregarla a otro limitrofe.
- 1.6. Ordenación, instrucción, informe y resolución de los expedientes de alteración de términos municipales que supongan la creación o supresión de municipios, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica del Estado sobre Administración Local prevista en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

2. Organización.

- 2.1. La iniciación de oficio, ordenación, instrucción y aprobación de los expedientes de constitución de agrupación de municipios para el sostenimiento de plazas únicas de Cuerpos Nacionales y la aprobación de sus Estatutos.
- 2.2. La constitución de mancomunidades municipales voluntarias y agrupaciones forzosas de municipios.
- 2.3. La agrupación forzosa de municipios con población inferior a 5.000 habitantes para la prestación de servicios públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquéllos carezcan de recursos económicos suficientes.
- 2.4. La alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.
- 2.5. La aprobación de las adhesiones acordadas por los Ayuntamientos a una Mancomunidad Municipal Voluntaria ya constituida y las separaciones, con sujeción a las previsiones estatutarias.
- 2.6. La resolución sobre las reclamaciones referentes a la Administración de las Comunidades de Villa y Tierra, allí donde existan, y demás Entes análogos, y la constitución de los municipios respectivos en agrupación forzosa.
- 2.7. La recepción de una copia de los Estatutos en vigor de las Comunidades de Villa y Tierra, allí donde existan, y demás Entes análogos, así como de los informes sobre sus normas de funcionamiento y copia de las modificaciones de aquéllos o de éstas.

3. Régimen jurídico.

- 3.1. La advertencia sobre las posibles infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos de las Corporaciones Locales.
- 3.2. La concesión a las Corporaciones Locales de tratamientos, honores o distinciones, así como el otorgamiento a los municipios de títulos, lemas y dignidades, previa la instrucción de expedientes, y la aprobación de escudos heráldicos municipales, previo informe de la Real Academia de la Historia.

3.3. La autorización para el ejercicio por los vecinos de las acciones en nombre y en interés de las Entidades Locales.

3.4. La resolución de las cuestiones de competencia que se planteen entre Entidades Locales pertenecientes al territorio de la Comunidad Autónoma.

4. Régimen de intervención.

La disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales de la Comunidad Autónoma y, consecuentemente, no cuando dañen los intereses generales del Estado.

5. Bienes de las Corporaciones Locales.

5.1. La autorización de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales cuando su valor exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.2. El conocimiento previo de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales cuando su valor no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.3. La autorización para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas cuando el valor de los bienes exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.4. El conocimiento previo en los supuestos de venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública cuando el valor de los bienes no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.5. La aprobación de las normas que regulen las formas de aprovechamiento de bienes comunales.

5.6. La autorización de las adjudicaciones en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante precio.

5.7. La declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por expropiaciones forzosas en expedientes instruidos por Corporaciones Locales.

5.8. La autorización para la adjudicación directa del derecho de superficie sobre terrenos de su propiedad, con destino a la construcción de viviendas, servicios complementarios, instalaciones industriales y comerciales u otras modificaciones determinadas en los Planes de ordenación cuando fuere legalmente necesario.

5.9. La autorización de transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local.

5.10. La aprobación de acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

5.11. La aprobación de las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

5.12. La aprobación de expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

5.13. La aprobación de los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

6. Servicios locales.

6.1. La aprobación de los Estatutos de los Consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades Públicas, excepto cuando uno de los Entes consorciados sea el Estado, un Organismo Autónomo de éstas Corporaciones Locales situadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

6.2. La aprobación de los expedientes de municipalización de servicios, en régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.3. La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipalizados en régimen de monopolio a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.4. La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipalizados en régimen de libre concurrencia a régimen de monopolio a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.5. La aprobación o intervención en los expedientes de extinción de servicios municipalizados en régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.6. El acuerdo sobre la continuación del secuestro de una Empresa concesionaria de un servicio público, hasta el término de la concesión, en caso de desobediencia a las normas sobre conservación de las obras o instalaciones o de mala fe en la ejecución de las mismas.

7. Contratación.

La determinación de los municipios por razón de la población para los que se pueden establecer pliegos-tipo de cláusulas administrativas generales para las distintas clases de contratos y la aportación de dichos pliegos-tipo.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Administración Territorial (Dirección General de Administración Local) las competencias que le correspondan, de acuerdo con la legislación vigente sobre las siguientes materias:

1. Organización.

- 1.1. Carta orgánica y económica.
- 1.2. Creación de Corporaciones Metropolitanas y aprobación de sus Estatutos, salvo que estatutariamente haya asumido la Comunidad Autónoma esta competencia.
- 1.3. Alteración del nombre y de los límites de una provincia.
- 1.4. Mancomunidades provinciales que afecten a provincias de distintas Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos.

2. Régimen jurídico.

- 2.1. Autorización para el nombramiento de miembros honorarios de las Corporaciones Locales a extranjeros.
- 2.2. Resolución de las cuestiones de competencia entre Entidades Locales de distintos Entes Preautonómicos o Comunidades Autónomas.
- 2.3. Impugnación-suspensión de los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales cuando infrinjan la Ley y afecten directamente a la competencia del Estado.
- 2.4. Impugnación de los acuerdos de las Corporaciones Locales cuando incurran en infracción del ordenamiento jurídico.
- 2.5. Recepción del extracto de los actos y acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales dentro del plazo legalmente establecido, sin perjuicio, además, de su remisión a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, a los efectos previstos en la disposición final quinta de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.
- 2.6. Advertencia sobre la posible ilegalidad de las Ordenanzas y Reglamentos de los Ayuntamientos de la provincia de Madrid y Ceuta y Melilla.
- 2.7. Inejecución de sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa que afecten a Corporaciones Locales, cuando así proceda legalmente.

3. Régimen de intervención.

- 3.1. Disolución de Ayuntamientos, Consejos y Cabildos insulares y Diputaciones Provinciales por gestión dañosa para los intereses generales del Estado.
- 3.2. Suspensión en sus funciones de los Presidentes y miembros electivos de Corporaciones Locales por motivos graves de orden público.
- 3.3. Requerimiento a una Corporación Local y, en su caso, adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento forzoso de las obligaciones impuestas por la Constitución o las Leyes del Estado.

4. Servicios locales.

- 4.1. Municipalizaciones de servicios en régimen de monopolio que afecten a los intereses generales, así como su transformación y extinción.
- 4.2. Provincializaciones de servicios en régimen de monopolio.
- 4.3. Adquisición por una Corporación Local de más del 50 por 100 del total de acciones de una Sociedad Mercantil, si la municipalización es en régimen de monopolio y afecta a los intereses generales.
- 4.4. Estatutos de los Consorcios cuando uno de los Entes consorciados sea el Estado, un Organismo Autónomo o una Corporación Local situada fuera del territorio de la Comunidad Autónoma o del Ente Preautonómico.
- 4.5. Subvenciones de las Corporaciones a servicios de interés nacional.

5. Relaciones con las Corporaciones Locales.

Asesoramiento técnico y jurídico a las Corporaciones Locales a petición de las mismas, sin perjuicio del que puedan prestar las Comunidades Autónomas y los Entes Preautonómicos, también a solicitud de aquéllas.

6. Personal.

- 6.1. Selección, gestión y administración de los Cuerpos Nacionales de Administración Local y cuantas otras cuestiones se refieran a los mismos.
- 6.2. Recepción de los acuerdos de las Corporaciones Locales en materia de personal y su estudio estadístico.
- 6.3. Creación y supresión de la Policía Municipal en municipios de menos de 5.000 habitantes.
- 6.4. Creación y supresión de los Cuerpos de Policía provincial.
- 6.5. Aprobación de las normas que con carácter general y mínimo se dicten para el funcionamiento de Agrupaciones Forzadas de Municipios con población inferior a 5.000 habitantes para el sostenimiento de la Secretaría Municipal y, en su caso, del personal común preciso.
7. Cualquier otra función o actividad que la legislación vigente le atribuya o pueda atribuirle y que no haya sido objeto expresamente de transferencia.

Las funciones y competencias relacionadas están asignadas a los servicios siguientes:

- a) A los Gobiernos Civiles las especificadas en los apartados 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6.
- b) A la Subdirección General de Régimen Local de la Dirección General de Administración Local las especificadas en los apartados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, las 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 en cuanto se refieren al Ayuntamiento de Madrid; 2.7, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 5.

c) A la Subdirección General de Personal de la Dirección General de Administración Local las especificadas en los apartados 2.7, 5, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5.

D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No se traspasan.

E) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 1.1 seguirá con esta adscripción pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio del Interior y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan se detallan en la relación número 1.2.

G) Valoración provisional de las cargas financieras de los servicios traspasados:

1. El coste efectivo de los servicios traspasados queda pendiente de su cálculo definitivo, el cual deberá haberse finalizado y aceptado antes del 1 de noviembre del año en curso. El coste efectivo con carácter provisional aparece en las relaciones 2.1, relativas a los Ministerios del Interior y de Administración Territorial.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

— Asignaciones presupuestarias para cobertura de los gastos de funcionamiento (su detalle se recoge en las relaciones 2.2, relativas a los Ministerios del Interior y de Administración Territorial), por un importe: 342.972 pesetas.

H) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del Real Decreto de traspaso.

I) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 19 de julio de 1982.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Eduardo Coca Vita y José Palacio Landazábal.

ANEXO II

	Preceptos legales afectados
Apartado 1.1.	Artículos 23 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículos 41 al 52 del Reglamento de Población.
Apartado 1.2.	Artículo 21 de la Ley de Régimen Local. Artículos 26 al 31 del Reglamento de Población.
Apartado 1.3.	Artículo 3.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
Apartado 1.4.	Artículos 20 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
Apartado 1.5.	Artículos 12, 4.º, 18, 19 y 20 de la Ley de Régimen Local. Artículos 4, 4.º, 11, 12, 13, 14, 19, 23 y 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
Apartado 1.6.	Artículos 12, 1.º, 2.º y 3.º; 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Régimen Local. Artículos 4, 1.º, 2.º y 3.º; 5, 6, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
Apartado 2.1.	Artículos 2.º, 1, a), y 2 y 3.1 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

Preceptos legales afectados

- Apartado 2.2. Artículo 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.
- Apartado 2.3. Artículos 10 a 17 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
- Apartado 2.4. Artículos 2.º, 4.º y 5.º del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
- Apartado 2.5. Artículo 22 de la Ley de Régimen Local. Artículo 34 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
- Apartado 2.6. Artículo 61 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- Apartado 2.7. Artículo 17.2 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
- Apartado 2.7. Artículo 70 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- Apartado 3.1. Artículos 109 y 110, en relación con el 362.1. 4.º, y 366 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 3.2. Artículos 300 y 301 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
- Apartado 3.3. Artículo 371 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 3.4. Artículo 384 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 4. Artículo 422.2 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 5.1. Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes.
- Apartado 5.2. Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes.
- Apartado 5.3. Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
- Apartado 5.4. Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
- Apartado 5.5. Artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Apartado 5.6. Artículo 192.3 de la Ley de Régimen Local. Artículo 81 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Apartado 5.7. Artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. Artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.
- Apartado 5.8. Artículo 172.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.
- Apartado 5.9. Artículo 659.2 de la Ley de Régimen Local. Artículo 340 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
- Apartado 5.10. Artículo 659.3 de la Ley de Régimen Local.
- Apartado 5.11. Artículo 192.4 de la Ley de Régimen Local. Artículo 86 del Reglamento de Bienes.
- Apartado 5.12. Artículo 194 de la Ley de Régimen Local. Artículo 83 del Reglamento de Bienes. Orden conjunta del Ministerio de la Gobernación y Agricultura de 20 de julio de 1956.
- Apartado 6.1. Artículo 107 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
- Apartado 6.2. Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64, 1.º, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 6.3. Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Artículos 96 y 97 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 6.4. Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64, 1.º, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 6.5. Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64, 1.º, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Artículos 98 y 99 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Artículo 131.2, 2.º, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Apartado 6.6. Artículo 124 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
- Apartado 7.

3.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRANSFIRAN

LOCALIDAD Y SERVICIO	PUESTO DE TRABAJO	CENSO O ESCALA	RETRIBUCIONES EN P.S. 1982		TOTAL ANUAL P.S.
			BÁSICAS	COMPLEMENT.	
EN SAMPANER Gobierno CIVIL	Jefatura de Negociado	Administrativo	506.540	279.308	686.428

3.1. RELACION GENERAL DE PUESTOS VACANTES ACREDITADOS A LAS ENTIDADES LOCALS

NOMBRE Y APELLIDOS Y NOMBRE	CENSO O ESCALA A QUE PERTENECE	SITUACIÓN ACTUAL	PUESTO DE TRABAJO DE DESTINACIÓN	RETRIBUCIONES P.S. 1982		TOTAL ANUAL P.S.
				BÁSICAS	COMPLEMENT.	
BARRIOS JUANES, ANTONIO	Letrado A.T.S.4	Activo	Jefe Sección	1.037.660	627.120	1.664.800
CASTAÑEDA PASTA, M. JOSÉ	C. Gral. Auxil.	Comisión serv. de inspección	P. Base	354.640	280.796	635.468

(Miles de pesetas)

Cédulas Presupuestarias	Servicios Centrales		Servicios Perifericos		TOTAL
	C. Directo	C. Indirecto	C. Directo	C. Indirecto	
Concepto 257	1'40				1'40
258.1	3'80				3'80
271	3'80				3'80
TOTAL CAPITULO 8	97'69				97'69

RELACION 2. - INICIATIVAS PRESUPUESTARIAS
 2.1. INICIATIVAS PRESUPUESTARIAS DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION TERRITORIAL QUE SE TRANSFIERAN A LA
 ADMINISTRACION REGIONAL DE CANTABRIA
 ESTADO DE 1981.
 (Miles de pesetas)

Cédulas Presupuestarias	Servicios Centrales		Servicios Perifericos		TOTAL
	C. Directo	C. Indirecto	C. Directo	C. Indirecto	
Sección 27					208'44
Capítulo 1	208'44				208'44
Servicio 01	1'99				1'99
Servicio 03	1'99				1'99
Servicio 04	171'15				171'15
Servicio 05	365'37				365'37
TOTAL CAPITULO 1	548'85				548'85
Capítulo 2					14'70
Servicio 01					6'30
Concepto 211.1					5'60
222					28'75
223.1					1'40
232					10'50
234.1					14'00
241					5'80
251					5'90
253.1					4'80
254					1'40
255					1'40
256					3'90

- 3 -

RELACION 4.
 2.2. INICIATIVAS Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION TERRITORIAL que se transfieren a la ADMINISTRACION REGIONAL DE CANTABRIA, calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1982.
 (Miles de pesetas)

CÉDULAS PRESUPUESTARIAS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		TOTAL ANUAL	TOTAL ANUAL	BASES RECAUDATIVAS
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO			
A) INICIATIVAS							
Sección 27					848'06		8'67
Capítulo 1	848'06				8'10		3'74
Servicio 01	8'10				3'90		16'73
Servicio 03	8'10				3'90		0'88
Servicio 04	372'24				4'99		6'19
Servicio 05	465'60				4'96		8'06
TOTAL CAPITULO 1	1317'96				13'78		8'06
Capítulo 2							
Servicio 01							
Concepto 211.1							
222							
223							
232							
234							
241							
251							
253							
255							
256							
TOTAL INICIATIVAS ...	1317'96				13'78		8'06
B) RECURSOS							
Transmisiones Sección 28, Capítulo 11, Concepto 432					539'88		57'37
TOTAL RECURSOS					539'88		57'37

- 5 -

2.2. Dotaciones y Recursos para financiar los gastos de funcionamiento de los Servicios de Administración Local que se traspasan a CANTALUCIA calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1982.

PESTAS

Créditos Presupuestarios	Servicios Centrales		Servicios Purificados		Gastos Inversiones	Total Anual	Baja Efectiva.	Obser- vaciones.
	Costo Directo	Costo Indirecto	Costo Directo	Costo Indirecto				
11.01. 11.	1.898.880		1.898.880			1.898.880		
16.01. 122.	1.287.816		1.287.816			1.287.816		
TOTAL CAPITULO 16.	3.186.696		3.186.696			3.186.696		
16.01. 211.2	167.916		167.916			167.916	82.958	
16.01. 221.	240.000		240.000			240.000	120.500	
16.01. 222.2.	72.206		72.206			72.206	36.103	
16.01. 271.1.	90.682		90.682			90.682	45.341	
TOTAL CAPITULO 22.	570.804		570.804			570.804	285.402	
TOTAL DOTACIONES	3.757.500		3.757.500			3.757.500	285.402	

27335

REAL DECRETO 2641/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura en materia de Administración Local.

El Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para Extremadura, previó la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura.

En este sentido, por Real Decreto dos mil novecientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, se transfirieron a la Junta Regional de Extremadura determinadas competencias en materia de Administración Local.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Administración Territorial, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencia a los Entes Preautonómicos en materia de Administración Local, así como la necesidad de complementar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó, en su reunión del día quince de julio de mil novecientos ochenta y dos, el oportuno acuerdo, que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo, c), y noveno del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, previa aceptación de la Junta Regional de Extremadura, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las propuestas de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Adminis-

tración del Estado a la Junta Regional de Extremadura en materia de Administración Local, elaborados por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas a la Junta Regional de Extremadura las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a los mismos los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno y dos adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Las competencias y funciones que se transfieren en el presente Real Decreto se entenderán sin perjuicio de las que sobre la misma materia se efectuaron por el Real Decreto dos mil novecientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, en la medida en que se encuentren vigentes.

Artículo cuarto.—Estos traspasos serán efectivos a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta Regional de Extremadura por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la expresada Junta, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta Regional de Extremadura acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Junta Regional de Extremadura.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Junta Regional de Extremadura se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio; en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra los actos y acuerdos de la Junta Regional de Extremadura podrán interponerse los recursos que sean procedentes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Cuarta.—El ejercicio de las competencias transferidas a la Junta Regional de Extremadura en el presente Real Decreto podrá ser delegado, en su caso, por ésta a las Diputaciones Provinciales comprendidas en su ámbito territorial, las cuales deberán cumplir, en el ejercicio de dichas competencias, las directrices y previsiones contenidas en las normas de delegación. Los acuerdos de delegación, que deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta Regional de Extremadura, tendrán efectividad a partir del día siguiente de su publicación en aquél.

Quinta.—La Junta Regional de Extremadura organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta Regional de Extremadura.

Sexta.—Por Orden del Ministerio de Administración Territorial se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Séptima.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación dos punto dos, como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial los certificados de retención de crédito, acompañados de un sucinto informe de dichas Oficinas para dar

justificando las razones que avataen la modificación que se solicita. El material modificado no podrá ser utilizado en tanto no se obtenga la autorización correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial.

Madrid, 19 de noviembre de 1982.—El Director general, Ramón González Oti.

31928 *RESOLUCION de 23 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, por la que se rehabilitan transitoriamente y de forma conjunta los registros de las especialidades farmacéuticas de uso humano con virus vivos que se indican.*

El Decreto 3098/1984, de 24 de septiembre, en su artículo segundo, establece que la inscripción registral de las especialidades farmacéuticas de uso humano en cuya composición formen parte virus vivos caducará sin posibilidad de convalidación al cabo de cinco años, contados a partir de la fecha en que el preparado sea lanzado al mercado, y para las sucesivas inscripciones se procederá en la misma forma establecida en el artículo primero, es decir, mediante especial autorización otorgada por la Dirección General de Farmacia y Medicamentos a aquellos laboratorios que ofrezcan un suministro más ventajoso, y para lo cual se convocará el oportuno concurso.

Producida la caducidad de inscripción como especialidades farmacéuticas de las preparaciones con virus vivos que a continuación se indican, esta Dirección General, de conformidad con el artículo único del Decreto 2702/1970, de 22 de agosto, ha tenido a bien resolver rehabilitar transitoriamente y de forma conjunta la totalidad de las inscripciones registradas mencionadas durante un plazo que no excederá del día en que sea lanzado al mercado el primer preparado cuya inscripción se autorice en virtud del concurso que a tal efecto se convoque.

Las especialidades a que se refiere la presente Resolución son las siguientes:

Número 54.289. Vacuna oral antipoliomielítica «Llorente», monovalente, cepa Sabin, suspensión.

Número 54.290. Vacuna oral antipoliomielítica «Llorente», trivalente, cepa Sabin, suspensión.

Número 54.291. Vacuna antipoliomielítica oral «Wellcome», cepa Sabin trivalente, suspensión, una dosis.

Número 54.292. Vacuna antipoliomielítica oral «Wellcome», cepa Sabin trivalente, suspensión, cinco, diez y cincuenta dosis.

Número 54.294. Vacuna antipoliomielítica oral «Wellcome», cepa Sabin, monovalente, tipo una dosis.

Madrid 23 de noviembre de 1982.—El Director general, Ramón González Oti.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

31929 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2640/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Administración Local.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de 22 de octubre de 1982, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 29128, apartado 5.8, línea cuarta, donde dice: «... u otras modificaciones...», debe decir: «... u otras edificaciones».

En la misma página, apartado 7, línea cuarta, donde dice: «... y la aportación de dichos pliegos-tipo», debe decir: «... y la aprobación de dichos pliegos-tipo».